



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA HUILA
NEIVA, HUILA.**

Radicación: **410013103004-2023-00267-00**
Proceso: **Verbal de Nulidad / Simulación**
Demandante: **OCTAVIO TRUJILLO CORREDOR**
Demandado: **VANESA CANO ARTUNDUAGA.**

Martes, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Seria del caso resolver la admisión de la demanda Verbal De Nulidad / Simulación, propuesta mediante apoderado judicial por OCTAVIO TRUJILLO CORREDOR, en contra de VANESA CANO ARTUNDUAGA, sino fuera porque el Despacho advierte que carece de competencia para conocer de ella en los siguientes términos:

Al tratarse de una acción contractual, son las reglas de conocimiento que surgen del negocio jurídico las que determinan cual es el juez llamado a tramitar este asunto, pues no se determina por el lugar de ubicación de los bienes muebles e inmuebles contenidos en el acuerdo escritural.

En consecuencia, al corresponder a una acción negocial la competencia territorial se rige por el fuero personal que corresponde al domicilio del demandado, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 CGP, en la medida en que el libelo introductor nada refiere respecto del fuero concurrente, siendo para éste caso el contractual por cuenta del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3 ib.).

A propósito de éste tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado: *“(...) al respecto, se memora que en un evento semejante la Sala manifestó que:*

“En este caso, se pide declarar la simulación absoluta de un contrato de compraventa sobre inmueble, resultando así claro que la discusión versa sobre el verdadero contenido y alcance de lo pactado por las partes, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, a la luz de lo previsto en el artículo 665 del Código Civil, son los únicos que dan lugar a las “acciones reales” (AC 2993 de 17 de mayo de 2016, rad. 00887-00).

“4. Ahora bien, en el asunto bajo análisis, se advierte que el escrito genitor está dirigido al «Juez Civil del Circuito reparto Sogamoso», y que de

conformidad con lo afirmado por la actora, el domicilio del demandado se ubica en Yopal (Casanare) lo cual, en principio, acorde con el precepto de marras, tornaría inválida la escogencia del «juez» por ella efectuada.

“Por tanto, en virtud de lo pretendido por la actora, a esta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, le asiste la facultad de presentar el libelo en el domicilio de los demandados, y no en el lugar donde están ubicados los bienes, puesto que en el proceso en cuestión se está alegando una simulación de contrato y no sobre acciones reales que eventualmente podrían determinar la competencia por el lugar donde se encuentran ubicados los inmuebles; así como tampoco la pretensión deprecada en nada refiere al cumplimiento de obligaciones derivadas del acto jurídico tutelado de simulado (...)”

Ahora en lo que respecta a la cuantía ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en asuntos de similares contornos en las sentencias SC8210-2016 Radicación n.º 15001-31-03-001-2008-00043-01 Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016) y STC9608-2014 Radicación nº 25000-22-13-000-2014-00189-01 (Aprobado en sesión de veintitrés de julio de dos mil catorce), concluyendo en esta última lo siguiente:

“(...)4. Por otra parte, no encuentra la Corte que el Juzgado Primero Civil del Circuito, haya desconocido lo resuelto por esta Sala en el fallo de tutela de 13 de febrero de 2013, como lo indicó el Tribunal, pues en aquella oportunidad se solucionó una situación fáctica completamente distinta a la que aquí se debate y en manera alguna se fijó que la cuantía o la competencia en el proceso de simulación sometido a su conocimiento era de los jueces civiles del circuito, como tampoco se indicó a las autoridades judiciales como debían establecer dichos factores.”

“Si bien se postularon algunas consideraciones con relación a los aspectos que tocan con la determinación de la cuantía, ello se hizo para puntualizar que en los procesos de simulación el valor del contrato no puede ser el único parámetro para definirla, sin que sea admisible concluir que allí se definió como se debía determinar la misma, porque esa labor hermenéutica corresponde exclusivamente al Juez de la causa dentro de su autonomía y en aplicación de las normas procesales, de ahí que esta Corte no indicó al accionado el sentido en el que debía adoptar su decisión (...)”

En la ponderación realizada por esta judicatura, entre el valor estipulado en las Escritura Pública No. 0302 del 18 de febrero de 2020 de la Notaría Primera del Circulo de Neiva Huila, y el avalúo catastral de inmueble contenido en las mismas,

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, AC4125-2017 de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación 1101-02-03-000-2017-00586-00. M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

que asciende a la suma de \$49.911.000 (Folio No.17 del archivo adjunto “DEMANDA Y ANEXOS”) se tendrá en cuenta éste último como valor para determinar la competencia en razón de la cuantía.

Por lo anterior, no puede el Despacho asumir el conocimiento del proceso, pues únicamente se tiene competencia para conocer procesos de mayor cuantía y ya que el domicilio de los demandados es el municipio de Neiva Huila, tal como se constata en la página No.172 del archivo adjunto “PRUEBAS Y ANEXOS DDA”, y en corolario corresponderá conocer de la demanda al Juzgado Civil Municipal de ésta ciudad.

Por lo expuesto y conforme con las reglas establecidas en el artículo 139 ibídem, se procederá a enviar el proceso al Juzgado Civil Municipal de Neiva Huila, seguidamente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda Verbal De Nulidad / Simulación, propuesta mediante apoderado judicial por OCTAVIO TRUJILLO CORREDOR, en contra de VANESA CANO ARTUNDUAGA, por incompetencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE ORDENA** el envío del expediente y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Neiva Huila, a fin de que por competencia tramite la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Chaux', enclosed within a large, loopy circular flourish that extends to the right.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA

